

Señor:

Juez Promiscuo Municipal de Montería (reparto)

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA de **JESÚS DAVID PÉREZ DELGADO**, contra **el Municipio de Magangué Bolívar – Jefe de Recursos Humanos** o quien haga sus veces.

Yo, JESÚS DAVID PEREZ DELGADO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 71.269.647, expedida en Medellín, Antioquia, domiciliado en la carrera 15A BIS # 43 A – 18 de la ciudad de Montería, Córdoba, (email: jesusdavid2000@gmail.com), con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el **artículo 86** de nuestra Constitución Política, desarrollado por el **Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios**; por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR – JEFE DE RECURSOS HUMANOS y La Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C**, para que se me protejan mis derechos fundamentales **al trabajo, al mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso e igualdad, al derecho de petición** y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente 48 empleos, con 48 vacantes, pertenecientes al Sistema Nacional de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Magangué (Bolívar), dentro del Proceso de Selección No. **773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte**.

(Se anexa acuerdo entre la C.N.S.C y el Municipio de Magangué -ACUERDO Nº CNSC 20181000006496 (16-10-2018)-).

Segundo: Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente al empleo ofertado en dicho concurso de méritos e identificado con la respectiva **OPEC** de la preferencia y de la cual cumplía con los requisitos mínimos establecidos. (Se anexa constancia de inscripción a la convocatoria 773 de 2018 Territorial Norte, Municipio de Magangué).

Tercero: Mediante **Resoluciones motivadas**, la C.N.S.C conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dicha vacante, al cargo que aspiro y que a continuación se detalla:

- 1. JESÚS DAVID PÉREZ DELGADO**, identificado con cédula No. 71.269.647, expedida en Medellín, Antioquia, lista de elegibles conformada mediante

RESOLUCION Nº 7784 de 28-07-2020, empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, identificado con el Código **OPEC No. 67997**. Fecha de **firmeza 19 de agosto de 2020**. Correo electrónico; jesusdavid2000@gmail.com.

(Se anexa copia de RESOLUCION Nº 7784 de 28-07-2020).

Cuarto: El día **19 de agosto de 2020**, la Resolución arriba relacionada, **quedó en firme**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), el cual ha dispuesto la C.N.S.C para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos. (se anexa Pantallazo de reporte en BNLE)

Quinto: Que, en la referida Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015**, se advierte en el artículo quinto que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas"

Sexto: Siendo que, la publicación de firmeza, de la antes citada lista de elegibles, se produjo el día 20 de agosto de 2020, la entidad nominadora debió, a más tardar, el **día 3 de septiembre**, expedir y **notificar** el acto administrativo de nombramiento, pero hasta la fecha de la presentación de la presente acción no lo ha hecho, incumpliendo de manera flagrante, lo ordenado en las pluricitadas Resoluciones, expedidas por la C.N.S.C y lo ordenado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, que expresan respectivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas"*

"artículo 2.2.6.21. *Envío de lista de elegibles en firme.*

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

Séptimo: El 2 de septiembre del presente año, fecha dentro del periodo en cual se esperaba recibir la notificación de nombramiento, el Jefe de Talento Humano, únicamente, remitió por correo electrónico, a quienes ocupamos el primer lugar en la Lista de Elegibles del Proceso de Selección No. 773 de 2018, un escueto oficio informando lo siguiente:

"A partir de la fecha se dará inicio a la notificación del acto administrativo, que da por terminado los encargo y el nombramiento en provisionalidad a los Servidores Públicos, posterior a ello a través de este medio se dará inicio a la notificación de los actos administrativo de los nombramiento en periodo de prueba. "

(En anexos se encuentra el oficio citado y correspondencia recibida vía correo electrónico).

Octavo: En atención a que se cumplieron los términos y condiciones para efectuar el acto de nombramiento y la alcaldía municipal de Magangué No expidió la notificación del mismo, decidí solicitar dicha notificación de acto administrativo de nombramiento, ejerciendo mi **derecho de petición**, el pasado **8 de septiembre de 2020**. (Se anexa correspondencia enviada vía correo electrónico y Derecho de petición reseñado).

Noveno: Hasta la fecha no he sido notificado, de manera **formal y personal**, del acto administrativo de nombramiento, al que por mérito tengo derecho, de la forma que establece la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 25, 26, 29, 6, 23 y 122, cuyas voces son:

"ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

"ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

"ARTÍCULO 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

"ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

"ARTÍCULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción".

"ARTÍCULO 6º.- *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por OMISIÓN o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*
(Subraya y negrilla, fuera de texto).

"ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, *y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Subraya y negrilla, fuera de texto).*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...).

"ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:

"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento." (Subraya y negrillas, fuera de texto).

Frente a los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales, la Corte Constitucional, en Sentencia T-156 de 2012 ha reiterado:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que **"aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"**. (Subrayado y negritas fuera del texto).*

*Para la Corte Constitucional, **frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación,*

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y **se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."*

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado. (...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y LEGITIMACIÓN

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de Unificación **Sentencia SU-913/09**:

*"Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

*"De hecho, la jurisprudencia de esta Corte ha sido reiterativa en el sentido de afirmar que **cuando unos determinados hechos puedan dar lugar a una acción de tutela o a una acción popular, la tutela será de todas formas procedente**. Así, por ejemplo, en el campo de los servicios públicos domiciliarios se ha afirmado que "la acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judicial como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares". Como se observa, esta posición jurisprudencial resulta acertada en la medida en que resuelve un problema sistémico del contencioso constitucional, esto es, aquel que se presenta cuando teóricamente caben acciones diversas para la protección de una misma situación jurídica. Sin querer llegar al extremo de afirmar que la acción de tutela excluye en estas hipótesis la acción popular, lo claro es que la jurisprudencia ha establecido que, por unidad de defensa, por economía procesal y por prevalencia de la acción de tutela, ésta prima sobre aquella".*

*"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de***

defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos".

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido el Decreto 1382 de 2000.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito con todo respeto, que se Tutelen los Derechos Fundamentales **al trabajo, al mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso e igualdad, al derecho de petición** y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordene al accionado MUNICIPIO DE MAGANGUE, que, en un término de 24 horas, **expida y notifique** el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, como participante del Proceso de Selección No. 773 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y que le competen al Municipio de Magangué, de acuerdo con la respectiva lista de elegibles y en la **respectiva OPEC**.

ANEXOS

- 1.** Acuerdo entre la C.N.S.C y el Municipio de Magangué **-ACUERDO Nº CNSC 20181000006496 (16-10-2018)**.
- 2.** **Constancia de inscripción** a la convocatoria 773 de 2018 Territorial Norte, Municipio de Magangué.
- 3.** Copia de la **RESOLUCION Nº 7784 de 28-07-2020**.
- 4.** Imagen (pantallazo) del reporte del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) donde se establece firmeza de la RESOLUCION Nº 7784 de 28-07-2020.
- 5.** Oficio TH-2020 enviado por la oficina de Talento Humano del municipio de Magangué el 2 de septiembre.
- 6.** Derecho de petición ejercido el 8 de septiembre de 2020.
- 7.** Correspondencia enviada y recibida vía correo electrónico.
- 8.** Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, ni en contra de las mismas personas.

NOTIFICACIONES

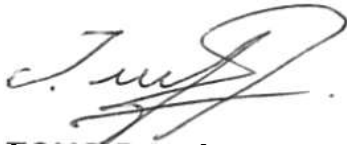
Recibo notificaciones:

jesusdavid2000@gmail.com

El Municipio de Magangué: notificacionesjudiciales@magangue-bolivar.gov.co
alcaldia@magangue-bolivar.gov.co
talentohumano@magangue-bolivar.gov.co

La C.N.S.C: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Con el respeto que su señoría se merece,



JESÚS DAVID PÉREZ DELGADO

Cédula No. 71.269.647, expedida en Medellín, Antioquia.